

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2012-00396-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA PATRICIA POLANCO CERQUERA  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
**DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 207.**

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 8 de junio de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia allegó respuesta<sup>2</sup>, aportando el acta<sup>3</sup> y video de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2020<sup>4</sup> dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Betsy Jhoana Martínez en contra del Departamento del Caquetá, tramitado con el radicado No. 18001-33-33-001-2012-00415-00, diligencia en la cual se recepcionó el testimonio de la señora Florentina Lozada Ledesma en calidad de ex Secretaria de Hacienda Departamental del Caquetá, circunstancia por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales el acta<sup>5</sup> y video de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2020<sup>6</sup> dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Betsy Jhoana Martínez en contra del Departamento del Caquetá, tramitado con el radicado No. 18001-33-33-001-2012-00415-00, visibles en los archivos *16PruebaTrasladadaJ4* y *17PruebaTrasladadaJ4*, del Expediente Electrónico.

---

<sup>1</sup> 14AutoRequiere

<sup>2</sup> 18RecepcionPruebaTrasladadaJ4

<sup>3</sup> 16PruebaTrasladadaJ4

<sup>4</sup> 17PruebaTrasladadaJ4

<sup>5</sup> 16PruebaTrasladadaJ4

<sup>6</sup> 17PruebaTrasladadaJ4



**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2cfb804032672c0ccf58703281d3e9a278daebd827a06ae43b3e6f1d43e0e8c**

Documento generado en 09/07/2021 05:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00367-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** GEOVANNY LÓPEZ MENDIETA

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se decretaron como pruebas documentales las contenidas en el acápite "PRUEBAS" del título "SOLICITADAS" numerales 1 y 2, así mismo se decretó la prueba solicitada en el referido acápite del título "PRUEBA TRASLADADA", esto es:

*"1. Oficiar al Inspector General del Ejército Nacional, (...) a fin de que se sirva informar sobre la investigación disciplinaria adelantada contra el señor GEOVANNY LÓPEZ MENDIETA, por los hechos relacionados en la demanda (...).*

*2. Oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, (...) para que informe el estado actual de la investigación penal adelantada contra GEOVANNY LÓPEZ MENDIETA y en su defecto allegue copia íntegra de la investigación penal (...)"*

*PRUEBA TRASLADADA solicitó respetuosamente señor JUEZ SE LIBRE OFICIO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ para que remita con destino a este proceso copia autentica de la totalidad del expediente radicado 18001-33-31-003-2004-00513-00 promovido por WILIAM GÓMEZ CUERVO Y OTROS contra LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL".*

En consideración a lo anterior, se libraron los oficios No. JPAC-01635 y No. JPAC-01636 del 01 de junio de 2027, requiriendo lo solicitado al Inspector General del Ejército Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, respectivamente.

El comandante del Batallón de Infantería No. 35 "HEROES DEL GUEPI", allegó respuesta al oficio No. JPAC-01635, mediante el radicado No. 5045, arrojando al expediente copia de la investigación disciplinaria No. 007-2003, seguida en contra del SLR LÓPEZ MENDIETA GEOVANNY, obrante a folios 159 a 195 de cuaderno principal No. 1 digitalizado. Documentos que se pondrán en conocimiento a las partes.

<sup>1</sup> Archivo, 11ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Folios 126 a 129 Cuaderno Principal No. 1 Digitalizado



El Despacho de conocimiento por auto del 26 de junio de 2020<sup>3</sup>, resolvió Desarchivar el expediente radicado bajo el No. 18001-33-31-003-2004-00513-00 promovido por WILIAM GÓMEZ CUERVO y OTROS contra la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que fuere solicitado como prueba trasladada por la parte actora, recayendo sobre esta el deber de tomar copia del mismo previa realización de los trámites pertinentes; así mismo, se ordenó librar nuevo oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, atendiendo lo manifestado por dicha entidad en respuesta del 25 de agosto de 2017<sup>4</sup>, donde solicita ampliación de la información. En ese sentido se libró el oficio obrante en el archivo - 04OficioPruebaParteActora- del expediente digital.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental y la trasladada decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento de los medios probatorios, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la investigación disciplinaria No. 007-2003, seguida en contra del SLR LÓPEZ MENDIETA GEOVANNY, obrante a folios 159 a 195 de cuaderno principal No. 1 digitalizado

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental y la trasladada decretadas a su favor, conforme lo expuesto en la parte motivo de este proveído, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

<sup>3</sup> Folio 220 Cuaderno Principal No. 1 Digitalizado

<sup>4</sup> Folio 199 Cuaderno Principal No. 1 Digitalizado



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Repetición  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00367-00  
DEMANDANTE: Ejército Nacional  
DEMANDADO: Geovanny López Mendieta

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e152fd45596bc12f49eed0582b6a6fdf783338db440d2905f1e7139dae8b802**

Documento generado en 09/07/2021 05:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-752-2014-00206-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES ANACONA  
[cristian\\_abogado1989@hotmail.com](mailto:cristian_abogado1989@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y  
OTRA  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[fondopensiones@caqueta.gov.co](mailto:fondopensiones@caqueta.gov.co)  
[crisvalgu@hotmail.com](mailto:crisvalgu@hotmail.com)

Revisado el expediente, se advierte que es necesario llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencia virtual de la plataforma Lifesize.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**TERCERO: INSTAR** a la **entidad demandada**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 18-001-33-33-003-2019-00156-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c54f82b51298c2f2a715304885c3316989cb035784b2065183cac868a59af**  
Documento generado en 09/07/2021 05:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00040-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES  
EFECTIVOS

[financieraserovintegral@gmail.com](mailto:financieraserovintegral@gmail.com)

[tyrasociados@gmail.com](mailto:tyrasociados@gmail.com)

DEMANDADO

EMPRESA PRESTADORA DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO  
DE VALPARAISO S.A.S. E.P.S.

[aguasvalpsas@hotmail.com](mailto:aguasvalpsas@hotmail.com)

[amilkarpin@hotmail.com](mailto:amilkarpin@hotmail.com)

Atendiendo la relación de depósitos judiciales allegado por la Oficina de Apoyo de esta ciudad, en la cual se observan los Títulos constituídos en el proceso de la referencia<sup>1</sup>, y que fueron depositados en su momento en la cuenta del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se ordenara que por Secretaría se adelante las diligencias necesarias para efectos de su conversión a la cuenta de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** adelántese las diligencias necesarias para la conversión de los siguientes títulos constituidos a favor del Juzgado Cuarto Administrativo, a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
475030000335611	24/08/2017	\$ 1.463.559,90
475030000335642	25/08/2017	\$ 240.139,00
475030000335741	29/08/2017	\$ 176.793,00
475030000339461	27/10/2017	\$ 68.526,00
475030000340251	02/11/2017	\$ 13.728.586,00
475030000340729	10/11/2017	\$ 872.211,00
475030000340847	17/11/2017	\$ 186.255,00
475030000346214	27/02/2018	\$ 275.398,00
475030000350466	08/05/2018	\$ 1.025.398,00
475030000357985	25/09/2018	\$ 1.466.135,00

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior, ingrésese el proceso a despacho para resolver la solicitud elevada por la entidad ejecutante.

**CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> 10RelacionDepositosJudiciales



MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00040-00  
DEMANDANTE: Servicios Integrales Efectivos  
DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Valparaiso

2

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d9fc59ddb0b9226cdccc567b3c1537a250ac0b184bd2a7e47a0dc02ce563ff**

Documento generado en 09/07/2021 05:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00140-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRIO CABRERA Y OTROS  
[jameshurtadolopez7@gmail.com](mailto:jameshurtadolopez7@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.co)  
[m.co](http://m.co)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Atendiendo el requerimiento realizado mediante providencia del 8 de junio de 2021<sup>1</sup>, la parte actora allegó 3 hojas de vida de los Médicos Cirujanos Orangel Mendoza<sup>2</sup>, Jairo Fernando Osorio Díaz<sup>3</sup> y Jorge Andrés Bolívar Gómez<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, una vez analizada las hojas de vida de los profesionales y sus respectivos soportes, se designará al doctor Jairo Fernando Osorio Díaz Médico Cirujano Especialista en Traumatología, circunstancia por la cual se ordenará que se le comunique la designación conforme lo dispone el *artículo 49 del C.G.P.*

**La gestión de la prueba se encuentra a cargo de la parte actora, quien deberá realizar las gestiones necesarias para la comunicación de la designación, la aceptación y emisión del respectivo dictamen.** Debiendo acreditar las acciones tendientes a su consecución dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tenerla por desistida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como perito dentro del presente medio de control, al Médico Cirujano, Especialista en Traumatología, **Jairo Fernando Osorio Díaz**, quien se puede ubicar en Colinas de San Antonio, Casa A4, de esta ciudad, teléfono celular 3103292257, correo electrónico [jairofernandoosorio@yahoo.com](mailto:jairofernandoosorio@yahoo.com).

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la designación, conforme lo dispone el *artículo 49 del C.G.P.*

<sup>1</sup> 11AutoPoneConocimientoyRequiere

<sup>2</sup> 13HojaVidaORANEGEL

<sup>3</sup> 14HojaVidaJOSE

<sup>4</sup> 15HojaVidaMedicoBolivar



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00161-00  
DEMANDANTE: José Ederme Arrieta Fuentes  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d881c00d70a7329520fb277eafcda3670ecf69e722954cff901aef9a0df30e**

Documento generado en 09/07/2021 05:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00161-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES  
[myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 208**

Atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 8 de junio de 2021<sup>1</sup>, la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó respuesta mediante oficio No. 2021304001221691 calendado el 15 de junio de hogaño, con el que aporta la Orden de Administrativa de Personal del Ejército No. 1677 del 18 de junio de 2015, circunstancia por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales Orden de Administrativa de Personal del Ejército No. 1677 del 18 de junio de 2015, visibles en el archivo *11RespuestOficioNo067DIPER* del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes

---

<sup>1</sup> 09AutoPoneConocimientoyRequiere



AUTO: Pone en conocimiento y corre traslado alegatos  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-31-902-2015-00161-00  
DEMANDANTE: José Ederme Arrieta Fuentes  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf1775d6e891b18197e30b1e1c605023212eeb26c3b6aa0d3ef756db1cc1ee8**

Documento generado en 09/07/2021 05:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25269-33-40-003-2016-00206-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO BARRIOS MENDEZ  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que la Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha brindado respuesta al oficio de prueba No. J4AF No. 0207-2016-2006-00, calendado el 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>, pese a que se acreditó su envío el 23 de febrero de 2018<sup>3</sup>.

En virtud de ello, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elabore el respectivo oficio donde se requiera a la entidad oficiada para que brinde respuesta al oficio mencionado, debiendo anexar copia del mismo, otorgándole el término de ocho (08) días para que allegue la información requerida y haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

El oficio deberá ser enviado vía electrónica a la parte actora a efectos de que lo tramite, y acredite su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del mismo, a la entidad oficiada, so pena de tener por desistida las pruebas conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

---

<sup>1</sup> Folio 122, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-97, CuadernoPpal1, ExpedienteFisico, del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 121, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-97, CuadernoPpal1, ExpedienteFisico, del expediente digital

<sup>3</sup> Páginas 112-115, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-99, ExpedienteFisico, del expediente digital

<sup>4</sup> “*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 25269-33-40-003-2016-00206-00  
DEMANDANTE: Edilberto Barrios Méndez  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que elabore el respectivo oficio donde se requiera a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que brinde respuesta al oficio de prueba No. J4AF No. 0207-2016-2006-00, calendado el 22 de febrero de 2018 -debiendo anexar copia del mismo-, otorgándole el término de ocho (08) días a la entidad oficiada para que allegue la información requerida y haciéndole la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, se sirva acreditar la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de la prueba, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.**

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 25269-33-40-003-2016-00206-00  
DEMANDANTE: Edilberto Barrios Méndez  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e3e32922343f921e05635e1116a5d2f0926bd760ff58c4d0aa302a8d02e35a0**

Documento generado en 09/07/2021 05:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00254-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ ROJAS  
[natalialenis@yahoo.com](mailto:natalialenis@yahoo.com)  
**DEMANDADO** UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[acaleronm@ugpp.gov.co](mailto:acaleronm@ugpp.gov.co)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada<sup>1</sup> y en virtud de que desde la fecha en que se surtió la última actuación ha transcurrido un término superior a 3 años, 3 meses, procede el despacho a adoptar medidas con la finalidad de impulsar el presente proceso.

El 15 de marzo de 2018, se celebró la Audiencia Inicial, en la cual se decretó como prueba documental, a favor de la parte actora, consistente en oficiar a al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que expida los siguientes documentos:

*“a) Certificación donde conste si la señora ALBA LUZ ROJAS durante su vinculación con el liquidado INCORA cotizó o no, para pensión y con destino a qué caja o fondo de previsión el empleador hizo los descuentos;*  
*b) Certificación laboral correspondiente a la señora ALBA LUZ ROJAS donde se relacionen los salarios devengados por todo concepto durante el último año efectivo de servicios prestados al liquidado INCORA, comprendido entre el 6 de abril de 1992 y el 30 de abril de 1993, incluyendo factores salariales como, sueldos, sueldo de vacaciones, adiciones de sueldos, sueldo por incapacidad, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral o de servicios, prima de diciembre o de navidad, prima de vacaciones, bonificación quincenal, bonificación por recreación, auxilio de localización, auxilio de movilización, subsidio de alimentación, tiempo suplementario y viáticos; c) Certificación laboral correspondiente a la misma funcionario, donde se indique el tiempo de servicios, tipo de vinculación (legal o reglamentaria o contrato de trabajo según el caso), descripción en el escalafón de carrera administrativa y último lugar donde prestó sus servicios.”*

En virtud de la prueba decretada, el Juzgado Cuarto Administrativo expidió el oficio No. J4A-278/2016-2015 calendado el 15 de marzo de 2017<sup>2</sup>, el cual fue retirado el 15 de marzo de 2018, sin embargo, no se acreditó su gestión ante la entidad oficiada, pese a que la carga de su recaudo le había sido impuesta a la parte actora.

Dado lo anterior, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el envío del oficio de prueba No. No. J4A-278/2016-2015 calendado el 15 de marzo de

<sup>1</sup> 06ImpulsoProcesal

<sup>2</sup> Folio 116, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-93, carpeta ExpedienteFisico, expediente digital



2017<sup>3</sup>, a la entidad oficiada, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>4</sup>.

**Así mismo, se advierte a la parte actora que debe adelantar todas las acciones necesarias para la consecución de la prueba.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el envío del oficio de prueba No. No. J4A-278/2016-2015 calendado el 15 de marzo de 2017, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría envíese copia del referido oficio con la notificación del estado de la presente decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ**

<sup>3</sup> Folio 116, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-93, carpeta ExpedienteFísico, expediente digital

<sup>4</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00254-00  
DEMANDANTE: Alba Luz Rojas  
DEMANDADO: UGPP

3

## JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888e85b462d9094f6b99b94ea1c4c291829980649273b87373036ca5298cf941**

Documento generado en 09/07/2021 05:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2017-00946-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YINA PAOLA GARCÍA RIVERA Y OTROS  
[Marthacvq94@yahoo.es](mailto:Marthacvq94@yahoo.es)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se decretaron como pruebas documentales las contenidas en el título “*MEDIOS DE PRUEBA*” acápite “*DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO*” inciso primero numerales 1 y 5 e inciso dos numeral 1 de la demanda, así mismo, se decretó a favor de la parte actora prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, esto es:

*“al Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía” de Florencia Caquetá, para que allegue al proceso y obren como prueba dentro del plenario:*

1. *Copia auténtica folio de vida, Exámenes de incorporación y licenciamiento del Señor JAIRO GARCÍA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.116 de Florencia Caquetá*

(...)

5. *Copia auténtica de cualquier informe administrativo por lesiones que se haya adelantado a nombre del señor JAIRO GARCÍA RIVERA”.*

*“al Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía” – Sanidad Militar del Ejército Nacional de Florencia Caquetá, para que:*

1. *Remita copia auténtica de la historia clínica que repose en el archivo, del Señor JAIRO GARCÍA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.116 de Florencia – Caquetá, a fin de determinar los daños que padeciere en su salud durante la prestación del servicio militar obligatorio (...).”.*

En consideración a lo anterior, se libraron los oficios No. JPAC-0343 y No. JPAC-0344 del 15 de octubre de 2020, requiriendo lo solicitado al Ejército Nacional Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía y a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, respectivamente.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba

<sup>1</sup> Archivo, 22ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 13ActaAudienciaInicial



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00946-00  
DEMANDANTE: Yina Paola García Rivera  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

documental y pericial decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento de los medios probatorios, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0343 y No. JPAC-0344 del 15 de octubre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5539778697da995015b7e4bee42cdd8934eca67c0c32e85f94d9976dce249025**

Documento generado en 09/07/2021 05:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA  
[heroesdecolombiaabogados@outlook.com](mailto:heroesdecolombiaabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 209.**

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**JORGE MIGUEL LÓPEZ ACHICAISA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>1</sup> contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante el 20%, que resulta de la diferencia del salario básico recibido actualmente, el cual es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% devengado por concepto de salario básico mensual como soldado profesional, cuando ha tenido derecho a percibir el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% que percibía por concepto bonificación mensual como soldado voluntario. Así mismo, el aumento en la proporción correspondiente al 20% de prima de navidad, cesantías, prima de servicios anual, entre otras, beneficios económicos que son calculados con base al salario básico del actor, detrimento salarial del que fue objeto desde el 20 de octubre de 2003. Entre otra serie de condenas.

Por medio de auto del 11 de junio de 2018<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

<sup>1</sup> Folio 9 a 20 Cuaderno Principal No. 1

<sup>2</sup> Folios 50 Cuaderno Principal No. 1



Durante el término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional<sup>3</sup> propuso como excepción la que denominó “*prescripción de las mesadas pensionales*”.

## II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP<sup>4</sup>, respecto del cual la parte actora guardó silencio<sup>5</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolverse antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

### 3.1. Prescripción de las mesadas pensionales

En efecto, como se indicó en el acápite de antecedentes, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso como excepción la que denominó prescripción de las mesadas pensionales, argumentado que “(*...*) como la norma específica, es decir el Decreto 1793 de 2000, no consagra norma respecto a la prescripción cuatrienal, como si lo consagra el Decreto 1211 de 2000 en su artículo 174, y como dicho personal (soldados profesionales), no fueron destinatarios de dicha norma, es menester manifestar que se les aplica el Código Sustantivo del Trabajo, para este tipo de reclamaciones, respecto de los artículos que a continuación transcribo (*...*)”.

La figura de la prescripción determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que, si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él<sup>6</sup>; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción.

En ese entendido, el Decreto 1211 de 1990 “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*” en su artículo 174 consagra:

*“ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

<sup>3</sup> Folios 78 a 84 Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> Folios 107 Cuaderno Principal No. 1

<sup>5</sup> Folios 108 Cuaderno Principal No. 1

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)



No obstante lo anterior, con relación a la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN** es pertinente indicar que la misma supone un despacho favorable de pretensiones, por lo que su análisis, se pospondrá para el momento de proferir decisión de fondo dentro del presente medio de control.

Finalmente, por parte del Despacho no se encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de la **excepción de *prescripción de las mesadas pensionales***, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho JURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.463.794, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.897 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo -11PoderEjercito- del expediente digital.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Resuelve excepciones  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00011-00  
DEMANDANTE: Jorge Miguel López Achicaiza  
DEMANDADO: Ejército Nacional

4

Código de verificación:

**29a3cefd67c1b786a579b20073fca033cc02e0337acca1caedd5a91978741f7b**

Documento generado en 09/07/2021 05:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00051-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO FERNANDO TENGANAN MUESES  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se decretó como prueba la contenida en el acápite “PRUEBAS” numeral 2 de la contestación de la demanda de la entidad accionada, esto es:

*“oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se aporte a este proceso, copia del expediente prestacional elaborado al señor RODRIGO FERNANDO TENGANAS identificado con c.c. No. 87100219”.*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0430 de fecha 09 de diciembre 2020<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a la respectiva Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, del citado oficio la apoderada de la entidad demandada acreditó su debida gestión<sup>4</sup>, pues remitió el oficio junto con el acta de la audiencia inicial vía electrónica a la entidad en la que reposa la prueba, a los siguientes correos electrónicos [eduin.vargas@buzonejercito.mil.co](mailto:eduin.vargas@buzonejercito.mil.co) y [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co)

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte demandada ha acreditado la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor RODRIGO FERNANDO TENGANAN MUESES. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>1</sup> Archivo, 16ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 09VideoAudienciaSimultanea

<sup>3</sup> Archivo, 08OficioPruebaParteDemandada

<sup>4</sup> Archivo, 10TramitePruebaEjercito



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por secretaría a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor RODRIGO FERNANDO TENGANAN MUESES, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.100.219. Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3087de6ef86ad9276ed4e9743ef0460fc5fad3c1ef267dbaca94b1ff4fdbdef**

Documento generado en 09/07/2021 05:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00220-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS AUGUSTO ROJAS AVILEZ  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se decretó como prueba documental la contenida en el título “PRUEBAS” acápite “PRUEBAS POR SOLICITAR” numeral 1 de la contestación de la demanda, esto es:

*“se solicite a la oficina de Nomina del Ejército Nacional remita los comprobantes de pago de la pensión de invalidez al señor CARLOS AUGUSTO ROJAS AVILES identificado con cédula de ciudadanía 12.199.519, desde el año 2005 al 2018”*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0432 del 09 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a la Dirección de Nómina del Ejército Nacional.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte accionada frente a dicha solicitud, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte accionada Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor mediante el oficio No. JPAC-0432 del 09 de diciembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo, 16ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 08ActaAudienciaSimultanea

<sup>3</sup> Archivo, 09OficioPruebaParteDemandada



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00220-00  
DEMANDANTE: Carlos Augusto Rojas Avilez  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b456ff01a9b5eb9541bf69b24f07f863acd2080144687d3e915dddd673133bc**

Documento generado en 09/07/2021 05:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00353-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MEZA  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se decretó como prueba la contenida en el acápite “PRUEBAS” numeral 2 de la contestación de la demanda de la entidad accionada, esto es:

*“oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que se aporte a este proceso, copia del expediente prestacional elaborado al señor EDUARDO ENRIQUE PARTINEZ -sic- MEZA identificado con c.c. No. 11.032.096”.*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0431 de fecha 09 de diciembre 2020<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a la respectiva Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, del citado oficio la apoderada de la entidad demandada acreditó su debida gestión<sup>4</sup>, pues remitió el oficio junto con el acta de la audiencia inicial vía electrónica a la entidad en la que reposa la prueba a los siguientes correos electrónicos [eduin.vargas@buzonejercito.mil.co](mailto:eduin.vargas@buzonejercito.mil.co) y [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co)

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte demandada ha acreditado la gestión pertinente para lograr el recaudo de la prueba, se le requerirá en ese sentido nuevamente. En consecuencia, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso que se encuentra pendiente únicamente de la mencionada prueba documental, ordenará que por Secretaría se requiera a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MEZA. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>1</sup> Archivo, 18ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 09ActaAudienciaSimultanea

<sup>3</sup> Archivo, 10OficioPruebas

<sup>4</sup> Archivo, 12TramitePruebaEjercito



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00353-00  
DEMANDANTE: Eduardo Enrique Martínez Meza  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por Secretaría a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de ocho (08) días allegue al proceso la totalidad del expediente prestacional elaborado al señor EDUARDO ENRIQUE MARTÍNEZ MEZA. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a1ee8daefc4ef02e387e11d42cf17d032f52e2f09cd2fd1c05451b33c6d579**

Documento generado en 09/07/2021 05:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ETELVINA MONTIEL DE CAMACHO  
[alvarcco@hotmail.com](mailto:alvarcco@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se decretó como prueba documental la contenida en el acápite “PRUEBAS” numeral 2 de la contestación de la demanda, esto es:

*“A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sección Soldados Voluntarios, a fin de que se sirva aportar a este proceso copia autentica del expediente prestacional elaborado al soldado GILLERMO CAMACHO MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10236612”*

En consideración a lo anterior, se libró el oficio No. JPAC-0120 del 26 de febrero de 2020<sup>3</sup>, requiriendo lo solicitado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el cual fuere tramitado por el extremo activo según obra a folios 103 a 107 del expediente digitalizado.

El 25 de junio de 2020<sup>4</sup>, por medio de Oficio No. 2020367000955921: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPSO1.9 del 8 de junio del 2020, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que para conformar el expediente prestacional para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, se debe contar con la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico de Revisión Militar debidamente notificada y ejecutoriada, situación que no ocurre respecto del señor GUILLERMO CAMACHO MONTIEL.

En atención a la respuesta de la entidad requerida, el Despacho de conocimiento el 03 de septiembre de 2020<sup>5</sup>, profirió auto interlocutorio por medio del cual puso en conocimiento de las partes la respuesta precitada, así mismo ordenó que se requiriera nuevamente la prueba solicitada en la audiencia inicial, habida cuenta que la misma no fue aportada en los términos indicados en la diligencia.

<sup>1</sup> Archivo, 13ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Folios 100 a 102 Cuaderno Principal No. 1

<sup>3</sup> Folio 99 Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> Folio 108 a 109 Cuaderno Principal No. 1

<sup>5</sup> Archivo, 05AutoPoneConocimiento



En consecuencia, se libró el oficio No. JPAC-0307 del 14 de agosto de 2020<sup>6</sup>, dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a efectos de que fuera remitido al Despacho el expediente prestacional del señor Guillermo Camacho Montiel.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte accionada frente a dicha solicitud, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte accionada Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor mediante el oficio No. JPAC-0307 del 14 de agosto de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho **JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.909.643 y tarjeta profesional de abogada No. 329.715 del C.S de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad y para los fines indicados en el poder obrante en el archivo - 04SustitucionPoder- del expediente digital.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>6</sup> Archivo, 07Oficios



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00366-00  
DEMANDANTE: Etelevina Montiel De Camacho  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Código de verificación:

**42d8b750427fd0a9efbcbef28969b65c3f925374494b5d42bf5111a9f88573be**

Documento generado en 09/07/2021 05:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00407-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ  
RIVEROS  
[williamrori@gmail.com](mailto:williamrori@gmail.com)  
[lumaco54@gmail.com](mailto:lumaco54@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso al proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El 12 de agosto de 2020<sup>2</sup>, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en la cual se resolvió conceder el término de tres (3) días para justificar la inasistencia del señor NAIRO GUSTAVO MURCIA MONROY.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2020<sup>3</sup>, justificó la inasistencia del señor Nairo Gustavo Murcia Monroy, aduciendo problemas de conectividad, habida cuenta de la zona geográfica en la que se encontraba atendiendo una emergencia familiar, y por ende, solicitó que fuera fijada nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción del referido testigo.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 218<sup>4</sup> del Código General del Proceso, este Despacho tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del señor Nairo Gustavo Murcia Monroy, como quiera que la misma fue radicada dentro del término concedido para ello, y en consecuencia, fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas y recepcionar el testimonio.

<sup>1</sup> Archivo, 16ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 05ActaAudienciaDePruebas

<sup>3</sup> Archivo, 09EscritoJustificacionInasistenciaAudiencia

<sup>4</sup> **Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

**Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes**, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).



De otra parte, en la referida audiencia de pruebas se resolvió librar nuevamente oficio requiriendo la prueba documental decretada en la audiencia inicial, consistente en requerir al Comando del Ejército Nacional para que se sirviera remitir el concepto previó que sirvió como base para expedir el acta 16 del 19 de diciembre de 2017.

En ese sentido se libró el oficio No. JPAC-0304 del 12 de agosto de 2020<sup>5</sup>, dirigido al Comando del Ejército Nacional, no obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dicha solicitud, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESULEVE:**

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia del señor NAIRO GUSTAVO MURCIA MONROY, en su calidad de testigo a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de agosto de 2020

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia de pruebas, el día **viernes veintitrés (23) de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencias virtual de la plataforma Lifesize.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**CUARTO: INSTAR** a la parte actora para que haga comparecer al testigo a la audiencia de pruebas de manera virtual.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante el oficio No. JPAC-0304 del 12 de agosto de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>5</sup> Archivo, 04OficioPruebaParteActora



AUTO: Requiere y Fija Audiencia  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00407-00  
DEMANDANTE: William Andrés Rodríguez Riveros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2496174e8e38a374ca1f2f06ed9dc5f9112571503108a489935b020dd2742151**

Documento generado en 09/07/2021 05:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00427-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILMA DEL SOCORRO PÉREZ Y OTRO  
[cagovi68@hotmail.com](mailto:cagovi68@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 210.**

Mediante Acuerdo No. PCSJA1150 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se crearon unos Despachos Judiciales a nivel nacional, entre ellos el presente Juzgado, y a través del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 se establecieron las reglas de distribución de procesos por jurisdicción y especialidades, determinando en su artículo 4° los criterios de distribución en la jurisdicción contenciosa administrativa. Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso de la referencia cumple con los parámetros establecidos en el mencionado artículo, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento y continuar con el trámite subsiguiente.

En ese orden de ideas, tenemos que el 12 de noviembre de 2020, se recibió memorial suscrito por el Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General del Ejército Nacional, por medio del cual allegó copia del expediente prestacional No. 4126 perteneciente al señor SLV Marín Pérez Carlos Mario, obrante en el archivo -15CopiaExpedientePrestacional- del expediente digital. Documentos que se pondrán en conocimiento a las partes.

Al recaudarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas y, de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General del Ejército



AUTO: Corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00427-00  
DEMANDANTE: Edilma del Socorro Pérez y otro  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

Nacional, por medio del cual allegó copia del expediente prestacional No. 4126 perteneciente al señor SLV Marín Pérez Carlos Mario, obrante en el archivo - 15CopiaExpedientePrestacional- del expediente digital.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e89342a4cbe96372d34583045e209505f3d46a93682a484fa10dba0c0d5f1092**  
Documento generado en 09/07/2021 05:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00507-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA SILVA RUEDA Y OTROS  
[Samuelaldana2320@hotmail.com](mailto:Samuelaldana2320@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[co](http://co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 211.**

Vista las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en la cual se resolvió conceder el término de tres (3) días para justificar la inasistencia de los testigos YOLIMA BASTIDAS, OLIVA OROZCO, FERNANDO TRIANA, YANETH RAMÓN, y JULY PAOLA MORA UMAÑA.

El 01 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, la señora July Paola Mora Umaña, presentó justificación por no comparecer a la referenciada diligencia, manifestando estar presta para acudir a la misma.

El 02 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora allego memorial desistiendo de las practica de los testimonios de las señoras Yolima Bastidas y Yaneth Ramón, y justificó la inasistencia de los señores Fernando Triana y Oliva Orozco, por lo que solicitó que fuera fijada fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los referidos testigos, solicitud que reiteró por medio de memoriales de fecha 20 de enero de 2021<sup>4</sup>, 08 de febrero de 2021<sup>5</sup> y 27 de abril de 2021<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 218<sup>7</sup> del Código General del Proceso, este

<sup>1</sup> Archivo, 07VideoAudienciadePruebas

<sup>2</sup> Archivo, 09JustificacionInasistenciaAudiencia

<sup>3</sup> Archivo, 11SolicitudDesistimientoParteActora

<sup>4</sup> Archivo, 14SolicitudImpulsoProcesalAct

<sup>5</sup> Archivo, 19MemorialSolicitaImpulso

<sup>6</sup> Archivo, 24SolicitudFijarFechaAudiencia

<sup>7</sup> **Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.  
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.  
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el



Despacho tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los señores Fernando Triana, Oliva Orozco y July Paola Mora Umaña, como quiera que las mismas fueron radicadas dentro del término concedido para ello, en consecuencia se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de los testimonios de las señoras Yolima Bastidas y Yaneth Ramón, de conformidad con lo contemplado en el artículo 316<sup>8</sup> del CGP que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, autoriza a las partes a desistir de las pruebas no practicadas, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de los referidos testimonios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESULEVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de los testimonios de las señoras YOLIMA BASTIDAS y YANETH RAMÓN, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** por justificada la inasistencia de los señores FERNANDO TRIANA, OLIVA OROZCO y JULY PAOLA MORA UMAÑA en su calidad de testigos a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 31 de agosto de 2020.

**TERCERO:** En consecuencia, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de pruebas, el día **viernes veintitrés (23) de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, que tendrá lugar en la Sala de audiencias virtual de la plataforma Lifesize.

**TERCERO:** Por secretaria remítase el link de la diligencia a las partes, dejando constancia de ello.

**CUARTO: INSTAR** a las partes para que hagan comparecer a los testigos a la audiencia de pruebas, de tal manera que no escuchen la declaración de quienes les precedan, conforme al artículo 220 del C.G.P.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, los apoderados deberán manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

juetz suspenderá la audiencia y ordenará su citación. **Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes**, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv).

<sup>8</sup> **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)



AUTO: Fija Audiencia  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00507-00  
DEMANDANTE: María Edilma Silva Rueda y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34fdda8b4765499b4bff146bd533bdde92e1d18df79d0588729ac10bcea2c00a**

Documento generado en 09/07/2021 05:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-004-2018-00563-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARLON STIVEN TOLE GIRON Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que no se han librado los oficios correspondientes a efectos de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

Así mismo, se observa que la parte actora a quien le fue impuesta la carga de realizar la gestión de las mismas, no ha cumplido con la orden impartida, se ordenará que por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaboren los respectivos oficios a fin de recaudar las pruebas debidamente decretadas, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Igualmente, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de 15 días siguientes a la entrega de los oficios acredite su envío, a la entidad o entidades oficiada(s), so pena de tener por desistida las pruebas conforme lo establece el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>2</sup>.

**Así mismo, se advierte a la parte actora que debe adelantar todas las acciones necesarias para la consecución de las pruebas.**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>1</sup> Páginas 112-115, Cuaderno Principal No 1 Folios 1-99, Expediente Físico, del expediente digital

<sup>2</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00563-00  
DEMANDANTE: Marlon Stiven Tole Giron y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

## DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, que se elaboren los oficios para recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, otorgándole a las entidades el término de ocho (08) días para que alleguen la información requerida y haciéndoles la advertencia que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes al recibo de los oficios, se sirva acreditar la gestión realizada para el recaudo de las pruebas, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**Así mismo, se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe prestar su colaboración en el recaudo de las pruebas, por tratarse de documentos que reposan en la entidad que representa.**

**INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00563-00  
DEMANDANTE: Marlon Stiven Tole Giron y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3

Código de verificación:

**39163667395bd95c205efbbe5d997a51a8a810d5f7f283017a8cf5010338206e**

Documento generado en 09/07/2021 05:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2018-00601-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 212**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.  
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo No. 20183171171371 del 20 de junio de 2018, por medio del cual la entidad negó parcialmente la petición de reliquidación de la asignación básica y del auxilio de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reliquidar el salario mensual pagado al actor desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, salario mínimo incrementado en un 60%, y la reliquidación del auxilio de cesantías.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, y que, una vez terminado dicho periodo obligatorio fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Que el actor durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003, y que una vez adquirió el estatus de soldado profesional la entidad accionada le disminuyó su asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%.

### - Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho a reajuste de su asignación básica mensual y del auxilio de cesantías desde el mes de noviembre de 2003, teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en el 60% establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000?



## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 7 a 28 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 75 a 93 del cuaderno principal 1 -digitalizado- y las obrantes en el archivo -04PruebasEjercito- del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales vistas a folios 7 a 28 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 75 a 93 del cuaderno principal 1 -digitalizado- y las obrantes en el archivo -04PruebasEjercito- del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36390e1083ecec3800df4f97ad1728b862feec8cd0fa7d58b366c3e8924537b18

Documento generado en 09/07/2021 05:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00700-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA PINZÓN HERMOSA  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, se decretaron como pruebas documentales las contenidas en el acápite "XII. PRUEBAS Y ANEXOS" incisos 1 y 2 de la demanda, esto es:

*"Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Cra. 12 Calle Esquina. En la ciudad de Florencia. Email: [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co). Para que remita el expediente Administrativo de mi prohijado(a)".*

*"Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la calle 72 No. 10-03. Ciudad de Bogotá. Email: [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com), para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a) mi prohijado(a) hasta la fecha".*

En consideración a lo anterior, se libraron los oficios No. JPAC-0393 y No. JPAC-0394 del 09 de noviembre de 2020, requiriendo lo solicitado a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación de Florencia respectivamente.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>1</sup> Archivo, 19ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 08ActaAudienciaInicialSimultanea



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00700-00  
DEMANDANTE: Martha Cecilia Pinzón  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0393 y No. JPAC-0394 del 09 de noviembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b032a88026f13050bddb641a3fc18a3e701c7aead6aca9eef6be110a1a7ebae**

Documento generado en 09/07/2021 05:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-33-35-011-2018-00601-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 212**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)”.*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### **1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

#### **- Parte demandante:**

El demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del Acto Administrativo No. 20183171171371 del 20 de junio de 2018, por medio del cual la entidad negó parcialmente la petición de reliquidación de la asignación básica y del auxilio de cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reliquidar el salario mensual pagado al actor desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, salario mínimo incrementado en un 60%, y la reliquidación del auxilio de cesantías.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional, y que, una vez terminado dicho periodo obligatorio fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional condición que mantuvo hasta su retiro de la fuerza.

Que el actor durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003, y que una vez adquirió el estatus de soldado profesional la entidad accionada le disminuyó su asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%.

#### **- Parte demanda -Ejército Nacional-**

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentando que el nuevo régimen de soldados profesionales trajo consigo más beneficios laborales para los uniformados que el antiguo régimen de soldados voluntarios.

#### **1.1. El objeto de debate jurídico.**

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho a reajuste de su asignación básica mensual y del auxilio de cesantías desde el mes de noviembre de 2003, teniendo en cuenta el salario mínimo legal incrementado en el 60% establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000?



## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 7 a 28 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 75 a 93 del cuaderno principal 1 -digitalizado- y las obrantes en el archivo -04PruebasEjercito- del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales vistas a folios 7 a 28 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, y con la contestación de la demanda, vistas a folios 75 a 93 del cuaderno principal 1 -digitalizado- y las obrantes en el archivo -04PruebasEjercito- del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36390e1083ecec3800df4f97ad1728b862feec8cd0fa7d58b366c3e8924537b18

Documento generado en 09/07/2021 05:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00700-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA PINZÓN HERMOSA  
[abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 09 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, se decretaron como pruebas documentales las contenidas en el acápite "XII. PRUEBAS Y ANEXOS" incisos 1 y 2 de la demanda, esto es:

*"Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORENCIA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Cra. 12 Calle Esquina. En la ciudad de Florencia. Email: [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co). Para que remita el expediente Administrativo de mi prohijado(a)".*

*"Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la calle 72 No. 10-03. Ciudad de Bogotá. Email: [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com), para que remita los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a) mi prohijado(a) hasta la fecha".*

En consideración a lo anterior, se libraron los oficios No. JPAC-0393 y No. JPAC-0394 del 09 de noviembre de 2020, requiriendo lo solicitado a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación de Florencia respectivamente.

No obstante, lo anterior, en el expediente no obra prueba de la gestión realizada por la parte actora frente a dichas solicitudes, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte interesada para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento del medio probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>1</sup> Archivo, 19ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 08ActaAudienciaInicialSimultanea



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2018-00700-00  
DEMANDANTE: Martha Cecilia Pinzón  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término improrrogable de quince (15) días se sirva acreditar las actuaciones realizadas tendientes a obtener las pruebas documentales decretadas a su favor mediante los oficios No. JPAC-0393 y No. JPAC-0394 del 09 de noviembre de 2020, so pena de declarar el desistimiento de la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b032a88026f13050bddb641a3fc18a3e701c7aead6aca9eef6be110a1a7ebae**

Documento generado en 09/07/2021 05:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2019-00580-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY NARCES MONTIEL BARRETO  
[juridicosjcm@hotmail.com](mailto:juridicosjcm@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 213.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...).”*



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde el Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20183172356621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de diciembre de 2018, por medio del cual la entidad negó la petición de reliquidación de la pensión de invalidez. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a reliquidar la pensión mensual pagada al actor desde el mes de octubre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, salario mínimo incrementado en un 60%.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que prestó su servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, y que, una vez terminado dicho periodo obligatorio fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

A partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, asignándose como asignación salarial un salario mínimo incrementado en un 40%; no obstante lo anterior, el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldado voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60%.

Que el actor durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una pensión por invalidez igual a un salario mínimo incrementado en un 60% el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003, y que una vez adquirió el estatus de soldado profesional la entidad accionada le disminuyó su asignación básica a un salario incrementada en un 40%.

### - Parte demanda -Ejército Nacional-

La parte pasiva se opone a todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda, argumentado que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, pues fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, y que no fue expedido de manera irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.



### 1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar, si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de invalidez teniendo en cuenta para la liquidación el salario mínimo legal incrementado en el 60% establecido en el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 del 2000?

## II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 20 a 28 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, y con la contestación de la demanda, vistas en el CD obrante en el archivo -02CdFolio58-, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales vistas a folios 20 a 28 del cuaderno principal 1 -digitalizado-, y con la contestación de la demanda, vistas en el CD obrante en el archivo -02CdFolio58-, del cuaderno principal 1, a los cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bbdbefc146fead74e8aa2ca6decc8e6a84bdcda8a9f4f4c034f1dbeeff364

Documento generado en 09/07/2021 05:01:25 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>